



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01136-2017-PA/TC
LIMA
OLGA PÉREZ DE JARRÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Pérez de Jarrín contra la resolución de fojas 93, de fecha 9 de setiembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01136-2017-PA/TC
LIMA
OLGA PÉREZ DE JARRÍN

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Sin embargo, se advierte que mediante la Resolución 2360-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2019, se le otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 28 de junio de 1997, por el monto actualizado de S/ 350.00, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales; lo cual se corrobora con la información del portal web de la ONP (www.onp.gob.pe). Allí la demandante figura como pensionista activa desde la fecha indicada. Por consiguiente, habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
5. Siendo ello así, al no existir lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en conjunto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto del magistrado Sardón de Taboada, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, no resuelta con el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2017-PA/TC
LIMA
OLGA PÉREZ DE JARRÍN

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Sin embargo, se advierte que mediante la Resolución 2360-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 16 de enero de 2019, se le otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 28 de junio de 1997, por el monto actualizado de S/. 350.00, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales; lo cual se corrobora con la información del portal web de la ONP (www.onp.gob.pe). Allí la actora figura como pensionista con pensión activa desde la fecha indicada. Por consiguiente, habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Siendo ello así, al no existir lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2017-PA/TC

LIMA

OLGA PÉREZ DE JARRÍN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. La recurrente solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo el régimen del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.
4. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de invalidez se acreditar por lo menos quince años de aportaciones. El artículo 51 del decreto al cual acabo de referirme señala que se tiene derecho a una pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación. Asimismo, el artículo 53 del Decreto Ley 19990 señala se tiene derecho a la pensión de viudez del cónyuge del pensionista siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes que este cumpla los 60 años de edad.
5. De la Resolución N.º 00000514-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 se desprende que le han reconocido catorce años y cinco meses de aportes (f. 4 y 5). No obstante, la recurrente alega que no se le ha reconocido los aportes comprendidos desde el 24 de julio de 1991 hasta el 2 de agosto de 1993.
6. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas, la recurrente presenta los siguientes documentos: a) Certificado de trabajo emitido por su ex empleador Víctor Pedro Rojas Flores (f. 6) y b) las boletas de pago correspondientes emitidas por el mismo ex empleador (7 a 10) con lo cual acredita que el actor supera los quince años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2017-PA/TC

LIMA

OLGA PÉREZ DE JARRÍN

de aportes que requiere para obtener la pensión de viudez bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

7. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente, corresponde ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación solicitada, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990. De otro lado y con respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario dejar sentado que, más allá de que la demandada haya emitido, con fecha 16 de enero de 2019, la resolución que le otorgó al recurrente la pensión solicitada a través del presente proceso, el que haya dejado transcurrir más de cinco años para hacerlo constituye un hecho que amerita estimar la presente demanda, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente. En consecuencia, se debe **DISPONER** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda y abone los costos procesales correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2017-PA/TC
LIMA
OLGA PÉREZ DE JARRÍN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente proceso, emitimos el presente voto singular sustentando nuestra decisión en los siguientes fundamentos:

1. La demandante solicita que se declare nula la Resolución 61201-205-ON/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005 y la Resolución 514-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2008; y, en consecuencia se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances de los artículos 25°, 53° y 54° del Decreto Ley 19990, teniendo en consideración que su cónyuge causante, don Mario David Jarrín Boada, aportó al Sistema Nacional de Pensiones por el periodo comprendido del 24 de julio de 1991 hasta el 2 de agosto de 1993. Asimismo, solicita el pago de los montos devengados e intereses legales correspondientes .
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.
4. De conformidad con el artículo 51° del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos, (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.
5. Siendo así las cosas, la controversia consiste en determinar si el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 28 de junio de 1997, reunía los requisitos para acceder a una *pensión de invalidez* de acuerdo al artículo 25° del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2017-PA/TC
LIMA
OLGA PÉREZ DE JARRÍN

6. Sobre el particular, el artículo 25º del Decreto Ley 19990 establece que:

"[...] tiene derecho a *pensión de invalidez* el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".

7. Por su parte, el primer párrafo del artículo 46º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece:

"Artículo 46.-

A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51º del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 ó 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez (...)" (subrayado agregado).

8. En el presente caso, consta en la Resolución 514-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2008 (f. 4), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 61201-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005 (f. 2), por considerar que el cónyuge causante de la actora efectuó en vida un total de 14 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen los 5 años y 6 meses de aportaciones en la resolución impugnada; y, no efectuó en vida un mínimo de 12 meses e aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de dicho fallecimiento, esto es, al 28 de junio de 1997, exigido para el otorgamiento de la pensión de viudez, de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley 19990.
9. Sin embargo, de los actuados se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 2360-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2019, resolvió otorgarle a la demandante -casada con el causante don Mario David Jarrín Boada el 15 de agosto de 1975- pensión de viudez bajo los alcances del artículo 25º del Decreto Ley 19990, a partir del 28 de junio de

MPP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2017-PA/TC
LIMA
OLGA PÉREZ DE JARRÍN

1997, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante al quedar acreditado que este efectuó en vida un total de 17 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo comprendido del 24 de marzo de 1971 al 2 de agosto de 1993, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 14 de enero de 2019.

10. El artículo 1º del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo precisa:

“Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en la acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

11. En el presente caso, conforme consta en la Resolución 2360-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de enero de 2009, que obra en el Cuaderno del Tribunal, la entidad emplazada cumplió con otorgarle a la recurrente pensión de viudez bajo los alcances del artículo 25º del Decreto Ley 19990, quedando cumplida la pretensión objeto de la demanda y cesando todo efecto del agravio antes generado.

12. En consecuencia, consideramos que habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, la presente demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL